



Expediente: **057560341525**
Radicado: **RE-00928-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/03/2023** Hora: **16:00:48** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0147 del 03 de febrero de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de febrero de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – **00951 del 17 de febrero de 2023**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Observaciones: Se manifiesta en queja un vertimiento de aguas negras de dos construcciones.

- Los moradores del predio colindante están vertiendo las aguas negras de dos construcciones al predio afectado.
- El vertimiento se estaba haciendo en tubería PVC directamente sobre el predio afectado, sin permiso de ninguna clase y sin servidumbre permitida o comprada, por lo que el afectado procedió a retirar dicha tubería y colocarlas dentro del lote del señor Chica Arias.
- No se tiene constancia de que se haya corregido el problema o hayan instalado algún sistema de tratamiento de aguas negras o pozo séptico.

Situación encontrada:

Predio identificado con **FMI-028-22404**, ubicado en la vereda La Honda, con extensión aproximada de 21.21 has; de propiedad de la empresa GÓMEZ CHICA Y CIA S. en C. Nit. 811001905-7. En el sitio se observó que, a unos 30 metros de las viviendas, se encuentra una salida de tubería en PVC, ubicada en el lindero con la propiedad del señor Baltazar Castañeda. Esta tubería proviene de las viviendas y, por el rastro encontrado, encharcamiento, olores y proliferación de moscas; se puede observar que en el sitio permanentemente se vierten las aguas residuales domésticas, al parecer, generadas en la cocina de las viviendas. A unos 30 metros, hacia la parte baja de la vivienda más próxima al lote del señor Castañeda, se encontró un pozo séptico en regular estado. En las afueras de la otra vivienda, no se encontró pozo séptico ni salida de aguas residuales; llegando a la conclusión que ambas viviendas utilizan un solo pozo séptico y una sola salida para las aguas residuales de la cocina. No se observó trampa de grasas ni otros sistemas de tratamiento de aguas residuales. No se encontró afectación directa a fuentes hídricas, pero por la pendiente del terreno, y el vertimiento permanente, es posible que estas aguas lleguen a contaminar el Río Tasajo, ya que sus afluentes pasan 145 metros abajo de las viviendas mencionadas.

Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR:

El lote que está causando la afectación, es el predio identificado con matrícula inmobiliaria **FMI-028-22404**; con extensión aproximada de **21.21 has**; de propiedad de la empresa **GÓMEZ CHICA Y CIA S. en C. Nit.**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

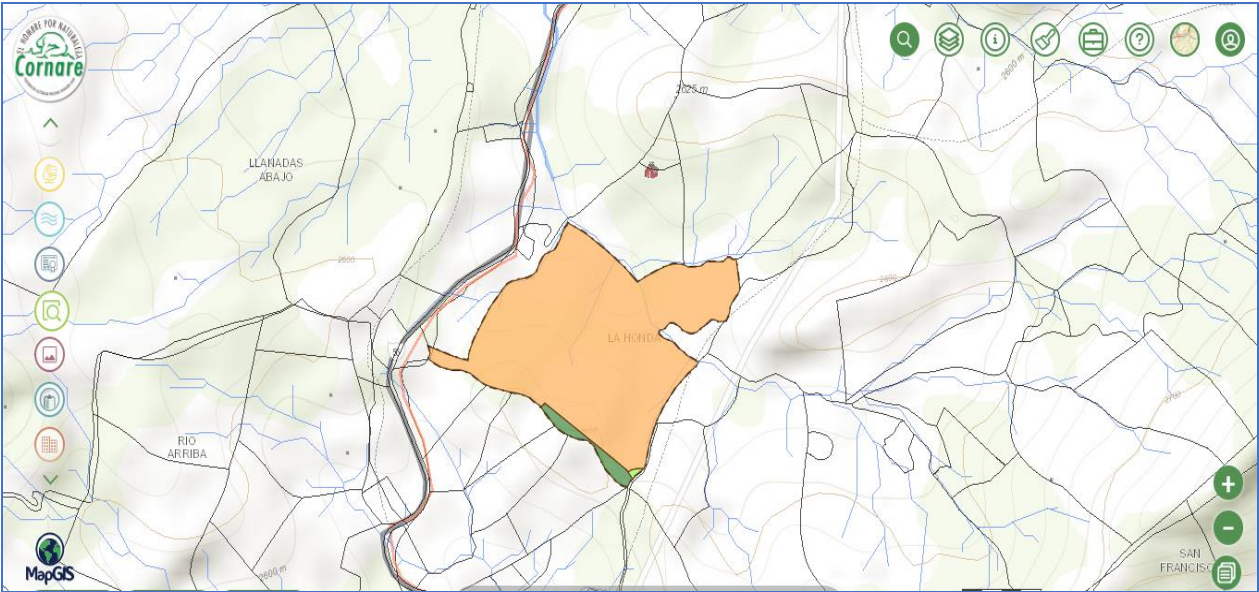


Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



811001905-7. Los socios de la empresa son el señor **Dairo Humberto Chica Arias** y la señora **María Teresa Gómez Fajardo**.

Determinantes ambientales:



* Fuente: Geoportal Cornare MapGIS 8.0

El predio con **FMI 028-22404**, con respecto a la reserva forestal de **Ley 2da de 1959**, se encuentra el 2,82% (0,60 has) en zonificación **Tipo A**; y 97,18% (20,57 has) en zonificación **Tipo B**.

Zonificación Ley 2da - 1959

Áreas Protegidas

Zonificaciones Ambientales

Zonas Reserva Foresetal de Ley 2da. Resolucion 2048

Ecosistemas Estratégicos Páramos

Ecosistemas Estratégicos Humedales

Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Area	%
A	0,60 ha	2,82
B	20,57 ha	97,18

* Fuente: Geoportal Cornare MapGIS 8.0

El predio se encuentra regulado en el **POMCA del Río Arma**, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Se encuentra dentro de las siguientes zonificaciones:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Zonificación Ambiental - POMCAS		
Capa	Area	%
 Areas Agrosilvopastoriles	20,52 ha	96,97
 Areas complementarias para la conservación	0,60 ha	2,82
 Areas de Importancia Ambiental	0,04 ha	0,21

* Fuente: Geoportal Cornare MapGIS 8.0

Afectaciones encontradas:

- Contaminación del suelo por vertimientos.
- Contaminación del aire por olores
- Proliferación de moscas.
- Riesgo de contaminación del Río Tasajo.

4. Conclusiones:

- Se pudo evidenciar en el sitio que si existe afectación de los Recursos Naturales especialmente el suelo y el aire.
- Las aguas residuales que contaminan provienen de la finca La Honda, propiedad de la empresa **GÓMEZ CHICA Y CIA S. en C.**
- Existe un riesgo de contaminación del Río Tasajo por la pendiente del terreno y la cercanía de sus afluentes a las viviendas que vierten las aguas residuales.
- No se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales de las viviendas en buenas condiciones.

Registro fotográfico:



Punto de vertimiento de las dos propiedades

Aguas residuales de cocina

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Rastro del vertimiento



Tanque séptico



Lindero de las dos propiedades

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **GOMEZ CHICA Y CIA S EN C**, identificada con Nit N° 811.001.905-7, a través de su representante legal el señor **DARIO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247, por el vertimiento directo de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo en el lidero con la propiedad del señor Baltazar Castañeda, en un sitio con coordenadas X: -75° 18' 11.3183" Y: 5° 44' 38.43" Z: 2579; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **GOMEZ CHICA Y CIA S EN C**, identificada con Nit N° 811.001.905-7, a través de su representante legal el señor **DARIO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247 (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **GOMEZ CHICA Y CIA S EN C**, identificada con Nit N° 811.001.905-7, a través de su representante legal el señor **DARIO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247 (o quien haga sus veces al momento), para que en un término no superior a (10) diez días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realicen los ajustes necesarios que permitan suspender el vertimiento directo generado en un sitio con coordenadas X: -75° 18' 11.3183" Y: 5° 44' 38.43" Z: 2579, a fin de evitar contaminación al recurso hídrico y afectaciones al suelo o proliferación de olores y vectores.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad **GOMEZ CHICA Y CIA S EN C**, identificada con Nit N° 811.001.905-7, a través de su representante legal el señor **DARIO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247 (o quien haga sus veces al momento), para que en un término no superior a (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realicen los ajustes necesarios al pozo séptico evidenciado en campo con el fin de conectar todas las aguas residuales generadas en las viviendas.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la sociedad **GOMEZ CHICA Y CIA S EN C**, identificada con Nit N° 811.001.905-7, a través de su representante legal el señor **DARIO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247 (o quien haga sus veces al momento), que en caso de requerir el uso del recurso hídrico y no contar con conexión a un acueducto municipal o veredal, contará con un término de (10) diez días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para proceder con su legalización ante la Corporación.

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR a la sociedad **GOMEZ CHICA Y CIA S EN C**, identificada con Nit N° 811.001.905-7, a través de su representante legal el señor **DARIO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247 (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, a la sociedad **GOMEZ CHICA Y CIA S EN C**, a través de su representante legal el señor **DARIO HUMBERTO CHICA ARIAS**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41525.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.